



DENUNCIA PÚBLICA

Incremento de abusos contra defensoras y defensores de derechos humanos, del territorio, del agua y de la naturaleza en medio de la deriva autoritaria en Ecuador

13 de abril del 2026

Desde la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador denunciamos la existencia de un patrón sistemático de violencia, hostigamiento, persecución y criminalización dirigido contra personas, comunidades y colectivos que ejercen la defensa de los derechos humanos, el territorio, el agua, la naturaleza y la participación ciudadana.

Los hechos que exponemos a continuación no constituyen eventos aislados, sino que evidencian una práctica reiterada que configura un entorno adverso y restrictivo para la defensa de derechos:

- I) El asesinato de Manuel Cabrera en la provincia de El Oro;
- II) El hostigamiento y la intervención en comunidades campesinas de Las Naves (Bolívar), en el contexto de un estado de excepción;
- III) El congelamiento de cuentas bancarias de personas defensoras y líderes sociales en Azuay, en particular del señor David Fajardo, como medida arbitraria y sin debidas garantías;
- IV) La estigmatización, amenazas y riesgos contra las Guardias Indígenas y sus procesos de acompañamiento territorial y contra quienes les brindan acompañamiento técnico jurídico;
- V) La imposición de sanciones contra integrantes del colectivo YASunidos.

Estos hechos deben ser analizados en su conjunto, en tanto configuran restricciones indebidas al espacio cívico y posibles violaciones a estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho a defender derechos, la libertad de asociación, la participación y las garantías del debido proceso.

Cabe destacar que el deterioro del espacio cívico en Ecuador, así como los ataques contra personas defensoras, han sido expresamente advertidos por mecanismos internacionales de protección, incluidos órganos de Naciones Unidas mediante comunicados públicos emitidos en octubre de 2025 y marzo de 2026, así como por

misiones internacionales de organizaciones de la sociedad civil que visitaron el país en marzo de 2026¹.

Manuel Cabrera defensor del agua y del bosque, cuya labor de protección ambiental estaba ligada a la conservación de fuentes hídricas y de una extensa zona de bosque

Manuel Cabrera fue asesinado el 24 de febrero de 2026 en el cantón El Guabo. Cabrera mantenía un negocio turístico, impulsó la creación del Área de Conservación Municipal y Uso Sostenible de El Guabo y protegió aproximadamente 300 hectáreas de bosque consideradas una “fábrica de agua” para el cantón². Por esa labor, vivía amenazado, aparentemente por intereses mineros que lo habrían presionado para que les vendiera su negocio. Familiares denuncian que las investigaciones sobre su muerte no avanzan³.

En una provincia como El Oro, profundamente afectada por actividades extractivas e intensivas —especialmente la minería— que han degradado los ecosistemas y comprometido las fuentes de agua para consumo humano y riego⁴, la muerte violenta de una persona defensora ambiental no puede investigarse al margen de su labor de defensa del territorio y la naturaleza. El Estado ecuatoriano, y en particular la Fiscalía General del Estado, tiene la obligación de incorporar de manera seria y prioritaria esta hipótesis en la investigación.

Tratándose de una persona defensora, la investigación debe observar un estándar reforzado de debida diligencia: ser pronta, exhaustiva, independiente, imparcial y orientada a esclarecer si el crimen estuvo vinculado con su actividad de defensa de derechos. Este deber de especial protección se extiende también a sus familias, comunidades y entornos organizativos⁵.

No hacerlo alimenta la impunidad y envía un mensaje extremadamente grave de permisividad frente a la violencia contra quienes defienden derechos humanos. La falta de una respuesta estatal adecuada no solo niega justicia en el caso concreto, sino que agrava el riesgo para otras personas defensoras y profundiza el deterioro del espacio cívico.

Hostigamiento a comuneros de las Naves en medio de estado de excepción.

La comunidad de las Naves, la Ecuarunari y el Frente Nacional Antiminero denuncian allanamientos de Fuerzas Armadas en viviendas⁶, daños a bienes y herramientas de

¹ Disponible en: <https://acortar.link/qsSYrO>

² Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/manuel-cabrera/>

³ Disponible en: <https://acortar.link/coB2Dh>

⁴ Ref. Movimiento de Mujeres del Oro

⁵ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. En esta línea, la Corte ha establecido deberes estatales de prevención, protección e investigación reforzada respecto de personas defensoras, así como la obligación de garantizar verdad y justicia frente a los familiares de defensoras asesinadas.

⁶ Disponible en: <https://www.facebook.com/reel/3970050683127501>

trabajo⁷ y afectaciones a familias campesinas e indígenas⁸ en medio del estado de excepción⁹.

Como es de conocimiento público, el proyecto Curipamba-El Domo en la provincia de Bolívar es operado por la empresa Curimining y avanza con autorización del Estado¹⁰. Esto, pese a los cuestionamientos de la comunidad de Las Naves por falta de consulta adecuada y vulneraciones a derechos ambientales, económicos, sociales y de la naturaleza.

No es la primera vez, en los últimos meses, que Las Naves sufre represión de la fuerza pública por oponerse al proyecto inconsulto¹¹ sumado a allanamientos¹² y procesos penales documentados por organizaciones de derechos humanos¹³. En las Naves, las y los campesinos manifiestan que los militares, en lugar de cumplir su rol de defensa de la seguridad externa son usados como guardias de la empresa minera que opera en su territorio¹⁴.

En el caso de las Naves identificamos un uso abusivo del estado de excepción y las fuerzas armadas que con el pretexto de combatir la criminalidad, se utilizan contra la población en resistencia frente a proyectos extractivos. Frente a ello, reiteramos, que la obligación de garantizar un entorno a personas defensoras es clara, lo cual implica la obligación de respeto de la labor de las personas defensoras. El Estado ecuatoriano no puede pretender liberarse de sus obligaciones constitucionales e internacionales argumentando regímenes excepcionales, lucha contra el “terrorismo” o contra la criminalidad, menos aún cuando conoce perfectamente bien que en Ecuador no existe terrorismo doméstico¹⁵.

La Corte Constitucional¹⁶ ha ratificado lo que ya establece la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos: que la declaratoria de estado de excepción no habilita el ejercicio arbitrario del poder público y que toda actuación estatal debe sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Asimismo, ha reiterado que el uso de la fuerza por parte de la fuerza pública debe regirse por criterios estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y uso progresivo. En este marco, cualquier injerencia en domicilios, bienes y medios de

⁷ Disponible en: <https://www.facebook.com/reel/1146858647533344>

⁸ Disponible en: <https://acortar.link/OgY10A>

⁹ Disponible en: <https://acortar.link/KgBPLM>; <https://acortar.link/Oeia00>; <https://acortar.link/ITAcE0>

¹⁰ Disponible en: <https://acortar.link/M4hPVR>

¹¹ Disponible en: <https://acortar.link/iYz3gN>

¹² Disponible en: <https://acortar.link/YSHrkW>; <https://www.facebook.com/reel/709110892147766>

¹³ Disponible en: <https://acortar.link/zr4EfP>; <https://acortar.link/RIK3rv>; <https://acortar.link/kiWIO7>

¹⁴ Disponible en: <https://acortar.link/6zgUYA>

¹⁵ De acuerdo con el último informe de evaluación mutua entre GAFILAT y Ecuador, en Ecuador NO EXISTE TERRORISMO DOMÉSTICO. Ver en: <https://acortar.link/64E250> Pág. 18

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 6-20-EE/20, 19 de marzo de 2020; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21, 5 de agosto de 2021. En estas decisiones la Corte establece que el estado de excepción no habilita el ejercicio arbitrario del poder público y que el uso de la fuerza debe sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y uso progresivo.

vida sin justificación estricta, control judicial suficiente y respeto a las garantías del debido proceso puede constituir una violación de derechos constitucionales¹⁷.

Cuando estos operativos recaen sobre comunidades en resistencia frente a actividades extractivas, se activa además la prohibición de utilizar la fuerza estatal como mecanismo de intimidación, castigo o desarticulación de la protesta social¹⁸, conforme a los estándares interamericanos sobre libertad de expresión y reunión.

El hostigamiento contra las personas de Las Naves, en el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia, así como contra sus familias y entornos comunitarios, constituye una evidencia adicional del incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de sus obligaciones internacionales, en particular del artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Dicha disposición establece el deber de los Estados de garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, así como de adoptar medidas efectivas de prevención, protección, investigación y sanción frente a amenazas, restricciones o situaciones de riesgo.

En este contexto, resulta jurídicamente insostenible que el Estado alegue la existencia o construcción de “protocolos” o “políticas públicas” de protección para personas defensoras ambientales, cuando son sus propias instituciones —incluyendo la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Ambiente y, por omisión, la Defensoría del Pueblo— las que incurren directamente en prácticas de hostigamiento, intimidación, estigmatización y criminalización.

La inacción, el silencio o la falta de respuesta oportuna por parte de las instituciones encargadas de la protección de derechos no solo configuran una violación por omisión, sino que contribuyen a la generación de un entorno de riesgo estructural para las personas defensoras. Esta situación evidencia una falla sistémica en el deber de garantía, en contravención de los estándares internacionales aplicables. En consecuencia, el Estado ecuatoriano no solo incumple su obligación de proteger, sino que se configura como un agente que, por acción u omisión, propicia condiciones de inseguridad, lo cual agrava el riesgo de violencia y perpetúa escenarios de impunidad.

Nuevo congelamiento de cuentas bancarias del defensor David Fajardo

Respecto del congelamiento de cuentas de David Fajardo, la organización internacional Front Line Defenders¹⁹ ha documentado cómo el defensor David Fajardo, vinculado al Cabildo por el Agua de Cuenca y YASunidos, ha sido objeto de un patrón reiterado de acoso financiero²⁰, incluido el segundo congelamiento de sus cuentas bancarias el 26

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67. La Corte ha señalado que las garantías judiciales esenciales no pueden suspenderse en estados de excepción y que el uso de la fuerza debe ser excepcional, necesario y proporcional.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Protesta y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019. La CIDH establece que el uso de la fuerza no puede emplearse para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta social.

¹⁹ Disponible en: <https://acortar.link/08HR6s>

²⁰ Disponible en: <https://acortar.link/hcvVIn>

de marzo de 2026²¹, una semana después de que el Cabildo por el Agua haya presentado una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía²², así como de denuncias penales destinadas a criminalizar su trabajo en derechos humanos y debilitar a las organizaciones sociales de las que es parte.

Como lo documentó la organización internacional Human Rights Watch, el bloqueo de cuentas bancarias, que empezó pocos días después de promulgada la Ley Orgánica de Transparencia Social, ha afectado a personas defensoras ambientales, líderes sociales y organizaciones de la sociedad civil, constituyéndose en un herramienta de persecución contra personas defensoras en un marco jurídico inconstitucional de absoluta impunidad²³.

El congelamiento o bloqueo de cuentas bancarias plantea serias preocupaciones en materia de derechos humanos, especialmente cuando estas medidas se ejecutan de forma discrecional, sin orden judicial suficiente, sin notificación oportuna, sin acceso real al expediente y sin posibilidad efectiva de contradicción²⁴. En tales condiciones, no se trata de una simple actuación administrativa o investigativa, sino de una afectación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de propiedad y a la libertad de asociación, con un efecto inhibitorio directo sobre la defensa de derechos.

La criminalización mediante el uso de medidas financieras restrictivas constituye una forma particularmente grave de afectación indirecta y estructural a la labor de defensa de derechos humanos, en tanto asfixia la capacidad de organización, movilización y subsistencia de quienes defienden el agua, el territorio y la naturaleza. En un Estado constitucional de derechos y justicia, el ejercicio de facultades de control financiero —incluyendo el congelamiento de cuentas o restricciones al acceso a recursos— debe someterse a estándares estrictos de legalidad, motivación suficiente, control judicial efectivo y proporcionalidad, especialmente cuando dichas medidas recaen sobre personas defensoras en contextos de conflictividad socioambiental.

La aplicación de este tipo de medidas sin una justificación reforzada y sin garantías adecuadas configura un uso desviado del poder estatal, que puede tener un efecto inhibitorio grave sobre el ejercicio de derechos fundamentales. En particular, cuando estas acciones impactan de manera directa en la capacidad operativa de colectivos y liderazgos sociales, se genera un efecto de silenciamiento y desarticulación organizativa incompatible con una sociedad democrática.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido consistente en establecer que toda restricción a los derechos debe cumplir con los principios de legalidad, finalidad legítima y estricta necesidad en una sociedad democrática, así como con un juicio riguroso de proporcionalidad. Asimismo, ha

²¹ Disponible en: <https://acortar.link/uZqxNr>

²² Disponible en: <https://acortar.link/SeT8SW>

²³ Disponible en: <https://acortar.link/H2cD7b>

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 11-18-CN/19 y 3-19-CN/20. Estos precedentes establecen que las medidas administrativas que afectan derechos patrimoniales —incluidas restricciones sobre recursos económicos— deben contar con motivación suficiente, notificación oportuna, acceso al expediente y posibilidad real de contradicción, en garantía del debido proceso.

advertido sobre la prohibición de utilizar mecanismos administrativos, financieros o punitivos de manera arbitraria o con fines indirectos de disuasión, orientados a desalentar el ejercicio de libertades públicas²⁵.

En este sentido, el uso de medidas financieras como herramienta de control contra personas defensoras no solo compromete derechos como la libertad de asociación, la participación y el derecho a defender derechos humanos, sino que también erosiona las garantías del debido proceso y el principio de no arbitrariedad, consolidando escenarios de persecución y riesgo de impunidad.

Criminalización y estigmatización de las Guardias Indígenas y de quienes realizan acompañamiento técnico-jurídico

La criminalización y estigmatización de las Guardias Indígenas y de quienes realizan acompañamiento técnico-jurídico ha sido ampliamente documentada por la Alianza de DDHH desde el año 2019, y ha sido especialmente recurrente en contextos de paro nacional y ejercicio del derecho a la protesta²⁶. Durante el paro nacional de 2025 se denunció públicamente la existencia de un discurso oficial que buscaba posicionar a la Guardia Indígena como una estructura violenta o vinculadas a grupos terroristas o desestabilizadores, mediante referencias a informes de inteligencia y afirmaciones de personajes públicos²⁷. Asimismo, varios de sus integrantes fueron criminalizados mediante su inclusión en indagaciones penales.

Particularmente, personas defensoras como Alexandra Narváez²⁸, Karina Monteros²⁹ y Robert Molina³⁰ han sido víctimas de difamación y criminalización, con intentos de calificarlas como “terroristas” o “subversivas”³¹. En ese mismo marco, se identifica un riesgo específico para quienes realizan acompañamiento técnico-jurídico a comunidades y guardias, en particular para la abogada y defensora de derechos humanos Lina María Espinosa³², situándola en grave riesgo para su vida, integridad y libertad³³.

La estigmatización de las Guardias Indígenas y de quienes acompañan jurídica y políticamente a comunidades en defensa del territorio reviste una gravedad particular. Los discursos oficiales que intentan presentar a estas guardias y sus asesores/as como

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 9 de mayo de 1986; Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011. En estos estándares se establece que toda medida estatal que afecte derechos —incluidas actuaciones administrativas o financieras— debe respetar el debido proceso, garantizar el derecho a la defensa, estar prevista por ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcional, prohibiéndose el uso desviado de mecanismos administrativos o sancionadores para desalentar el ejercicio de derechos humanos.

²⁶ Disponible en: <https://acortar.link/nBVPwk>

²⁷ Disponible en: <https://acortar.link/U9113H>

²⁸ Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/profile/alexandra-narvaez-umenda>

²⁹ Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/profile/karina-monteros-paguay>

³⁰ Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/profile/robert-molina>

³¹ Disponible en: <https://www.alianzaceibo.org/guardia-indigena-ejerciendo-derechos-defendiendo-vida-y-territorio/>

³² Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/profile/lina-maria-espinosa>

³³ Disponible en: <https://es.mongabay.com/2025/12/defender-vida-amazonia-guardias-indigenas-riesgos-entrevista/>

“grupos de choque”, estructuras irregulares o amenazas a la seguridad no solo carecen de neutralidad: generan un entorno de riesgo que facilita agresiones, legitima la violencia y deteriora las condiciones mínimas para el ejercicio de la defensa de derechos³⁴.

Desde el derecho constitucional ecuatoriano, ello es incompatible con el reconocimiento del carácter plurinacional del Estado y con los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar y desarrollar sus propias formas de organización, autoridad y convivencia³⁵. La Corte Constitucional ha insistido en la centralidad de la consulta y de la protección reforzada de los derechos colectivos frente a medidas estatales susceptibles de afectarles³⁶.

Bajo estos estándares, cualquier política, declaración o actuación dirigida a “desestructurar” Guardias Indígenas, sin base constitucional y desconociendo su papel como expresiones de organización propia y cuidado territorial, constituye una injerencia arbitraria en la autonomía de los pueblos y en sus instituciones colectivas. Lo mismo ocurre con las amenazas y ataques contra personas acompañantes y defensoras. El Estado no sólo debe abstenerse de estigmatizar: tiene la obligación positiva de prevenir discursos oficiales que incrementen el riesgo, rectificar públicamente afirmaciones que pongan en peligro a las personas defensoras e investigar toda amenaza, seguimiento, acto de hostigamiento o campaña de señalamiento.

Integrantes de YASunidos condenados a pagar elevadas sumas de dinero sin fundamento

Asimismo, consideramos en esta denuncia la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral contra integrantes de YASunidos, notificada el 7 de abril de 2026, mediante la cual a dos de sus miembros se les impone el pago de una multa de USD 9.000 a cada uno, por una supuesta infracción electoral relacionada con informes de cuentas de campaña en la campaña de promoción de la consulta Yasuní-ITT (2023)³⁷. La controversia judicial se centró en una diferencia contable de USD 0,39 y en un presunto conjunto de omisiones administrativas, que el TCE calificó como una “omisión reproachable”³⁸.

La presente sentencia sancionatoria debe ser analizada en el marco de un contexto estructural más amplio, caracterizado por restricciones crecientes al ejercicio de los derechos de participación y al espacio cívico. Si bien las funciones de control electoral

³⁴ Naciones Unidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, *Informe A/73/215*, 23 de julio de 2018; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011. Ambos estándares establecen que la estigmatización por parte de autoridades públicas genera un entorno que facilita agresiones y aumenta el riesgo contra personas defensoras.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, art. 57. Reconoce el derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar y desarrollar sus propias formas de organización social, autoridad y convivencia.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 20-12-IN/20; Sentencia No. 273-19-JP/22. La Corte establece la obligación estatal de garantizar consulta, participación y protección reforzada de derechos colectivos y de la naturaleza en contextos de intervención estatal.

³⁷ Disponible en: <https://acortar.link/JC617M>

³⁸ Disponible en: <https://acortar.link/nJ3832>

pueden perseguir fines legítimos —como la transparencia y la legalidad en el financiamiento—, su ejercicio debe observar estrictamente los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En ningún caso puede derivar en la utilización del poder sancionador como un mecanismo punitivo de persecución dirigido contra colectivos ciudadanos que han promovido mecanismos de democracia directa de alto interés público, como la consulta Yasuní-ITT.

La aplicación del régimen sancionador en este caso evidencia elementos preocupantes de selectividad³⁹, formalismo excesivo y ausencia de una ponderación rigurosa de proporcionalidad, lo cual resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Particularmente, cuando dichas sanciones generan un efecto inhibitorio o amedrentador sobre la participación ciudadana organizada.

En este sentido, el uso desproporcionado del aparato sancionador compromete gravemente derechos fundamentales, entre ellos los derechos políticos, la libertad de asociación y el principio democrático, al desalentar el ejercicio legítimo de mecanismos de participación directa y debilitar el pluralismo en la esfera pública.

En consecuencia, esta decisión no solo debe evaluarse en su dimensión individual, sino también en cuanto a sus impactos estructurales sobre el espacio cívico, en tanto puede consolidar prácticas restrictivas incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

La Corte Interamericana ha sido consistente al sostener que las restricciones a la participación deben interpretarse restrictivamente y que los Estados están obligados a remover obstáculos, no a crear cargas desproporcionadas para quienes intervienen en los asuntos públicos⁴⁰. En Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado una comprensión robusta de la democracia participativa, según la cual el ejercicio de participación y control social debe recibir protección reforzada frente a intervenciones estatales que, directa o indirectamente, inhiben su ejercicio⁴¹.

La confluencia de estos cinco casos no puede ser entendida como una mera agregación de hechos aislados, sino como la **manifestación de un patrón sistemático de afectación** contra personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza. Este patrón se configura a partir de al menos cinco componentes interrelacionados:

- I) El uso de **violencia letal y la existencia de amenazas graves** contra personas defensoras en contextos de conflictividad vinculada a actividades extractivas, particularmente mineras;
- II) El **despliegue de fuerza pública y operativos militares** en territorios en resistencia,

³⁹Ver por ejemplo los graves incumplimientos del código de la democracia que no han sido controlados y menos sancionados. Disponible en: <https://acortar.link/e7IUjN> pág. 3

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Sentencia de 6 de agosto de 2008; *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Estos estándares establecen que las restricciones a los derechos políticos deben interpretarse restrictivamente, no pueden constituir obstáculos desproporcionados y deben cumplir criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo el Estado garantizar —y no inhibir— el ejercicio de la participación ciudadana.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 003-18-PJO-CC y 133-17-SEP-CC

sin garantías adecuadas para el ejercicio de derechos ni salvaguardas frente a posibles abusos;

III) La **instrumentalización de mecanismos financieros, administrativos y judiciales** como dispositivos de presión, hostigamiento y desgaste contra liderazgos y organizaciones;

IV) La **estigmatización pública y la criminalización** de liderazgos indígenas, formas organizativas comunitarias y sus equipos técnico-jurídicos; y

V) La **imposición de sanciones desproporcionadas**, sustentadas en infracciones infundadas o interpretaciones restrictivas, con un claro efecto inhibitorio sobre la participación ciudadana y el ejercicio del derecho a defender derechos.

Este entramado de prácticas configura un **incumplimiento grave, concurrente y sostenido** de las obligaciones del Estado ecuatoriano, tanto a nivel constitucional como en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, estos hechos evidencian la vulneración de los deberes de respeto, protección y garantía, así como la ausencia de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones contra personas defensoras. En su conjunto, el patrón descrito consolida un **entorno restrictivo y de alto riesgo para el ejercicio de la defensa de derechos**, incompatible con los estándares internacionales aplicables y con los principios de un Estado democrático de derecho.

En primer lugar, el Estado incumple su **obligación reforzada de garantizar la vida e integridad personal**, particularmente respecto de personas defensoras que se encuentran en contextos de riesgo conocido. La reiteración de hechos de violencia, sin la adopción de medidas efectivas de protección, no solo configura una omisión, sino que revela un escenario de **tolerancia estructural frente a la violencia**.

En segundo lugar, se vulnera el **deber de prevención**, que impone la obligación de actuar de manera anticipada frente a riesgos previsibles. La ausencia de sistemas eficaces de **alerta temprana, protección colectiva y respuestas diferenciadas** para pueblos indígenas y personas defensoras ambientales evidencia una falla grave en la debida diligencia preventiva, conforme a los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana.

En tercer lugar, el Estado incumple el deber de **investigar con debida diligencia, independencia y enfoque de contexto**, lo cual favorece la persistencia de la impunidad. La falta de esclarecimiento oportuno, juzgamiento y sanción de los responsables no solo perpetúa los hechos de violencia, sino que proyecta un **mensaje de permisividad** que incrementa el riesgo para otras personas defensoras.

En cuarto lugar, se verifica una afectación directa a los **derechos colectivos de pueblos y nacionalidades**, incluyendo el derecho a la **autodeterminación** y a la **consulta previa, libre e informada**, mediante la promoción o tolerancia de intervenciones estatales y actividades extractivas que vacían de contenido estas garantías. Esta situación contraviene tanto el marco constitucional como los estándares vinculantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En quinto lugar, el uso de **procesos administrativos, judiciales y sancionatorios como herramientas de presión** constituye una clara **desviación de poder**, en vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, desnaturalizando la función del aparato estatal y convirtiéndolo en un mecanismo de hostigamiento en lugar de protección.

Finalmente, la estigmatización y criminalización de personas defensoras contravienen de manera frontal el deber estatal de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos, conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En lugar de cumplir con su obligación de protección, el Estado contribuye, por acción u omisión, a la generación y agravamiento de situaciones de riesgo.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido consistente en establecer que la actuación estatal en contextos de conflictividad socioambiental no puede traducirse en la anulación material de derechos fundamentales ni en la regresión de los niveles de protección de la naturaleza. En la misma línea, la Corte Interamericana ha sostenido que la democracia sustantiva depende de la existencia de condiciones reales y efectivas de seguridad, libertad y no represalia para quienes denuncian abusos, defienden sus territorios y participan en asuntos de interés público.

En este contexto, la persistencia del patrón descrito coloca al Estado ecuatoriano en una situación de alto riesgo jurídico y democrático, al evidenciar un incumplimiento sistemático de sus obligaciones nacionales e internacionales. La ausencia de garantías efectivas para las personas defensoras no solo compromete su responsabilidad internacional, sino que además erosiona los fundamentos del Estado constitucional de derechos y justicia.

La falta de protección adecuada genera un efecto amedrentador generalizado, que restringe el espacio cívico, debilita los mecanismos de control social y favorece la reiteración de violaciones de derechos humanos. En última instancia, lo que está en juego no es únicamente la seguridad individual de las personas defensoras, sino la vigencia efectiva del Estado de derecho, la protección de la naturaleza y la calidad democrática del país.

Frente a la gravedad, sistematicidad y progresividad de los hechos denunciados, exigimos:

Al Estado ecuatoriano:

- **Abstenerse de todo acto de hostigamiento** contra personas defensoras de la naturaleza y del territorio, lo que incluye cesar el uso indebido de operadores de justicia, fuerza pública y otras instancias institucionales como mecanismos de interferencia, obstaculización o represalia frente a su labor legítima de defensa de derechos.
- **Garantizar de manera inmediata y efectiva la vida, integridad y seguridad** de las personas defensoras de derechos humanos, del territorio, del agua y de la naturaleza, así como de sus familias, comunidades y organizaciones, mediante la adopción de **medidas de protección integrales, concertadas, diferenciadas y culturalmente pertinentes**.

- **Investigar con debida diligencia reforzada** el asesinato de Manuel Cabrera y los demás hechos denunciados, asegurando que las investigaciones sean prontas, exhaustivas, independientes e imparciales, e incorporen como línea central la labor de defensa de derechos de la víctima, con miras a identificar y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales.
- **Cesar de forma inmediata toda práctica de criminalización, persecución, estigmatización y hostigamiento** contra personas defensoras, comunidades, Guardias Indígenas y sus equipos técnico-jurídicos, incluyendo la abstención de emitir discursos oficiales que incrementen el riesgo o legitimen la violencia.
- **Asegurar que las actuaciones de la fuerza pública** se ajusten estrictamente a los principios de **legalidad, necesidad, proporcionalidad y uso progresivo de la fuerza**, absteniéndose de emplear operativos de control como mecanismos de intimidación o desarticulación de la protesta social, particularmente en contextos de conflictividad socioambiental.
- **Revisar y dejar sin efecto todas las medidas administrativas, financieras y judiciales** que, en ausencia de garantías de debido proceso, restrinjan derechos de personas defensoras —incluido el congelamiento de cuentas—, asegurando control judicial efectivo, motivación suficiente y pleno respeto al derecho a la defensa.
- **Abstenerse de utilizar el aparato sancionador del Estado de manera desproporcionada o formalista**, garantizando que los mecanismos de control electoral y administrativo no se conviertan en instrumentos de amedrentamiento ni en restricciones indebidas al ejercicio de derechos políticos y de participación.

Reiteramos que la protección de las personas defensoras de derechos humanos no es una obligación accesoria del Estado, constituye una obligación central e inderogable del Estado, y una condición indispensable para la vigencia del Estado de derecho, la democracia y la garantía efectiva de los derechos colectivos y de la naturaleza.

Asimismo, subrayamos que el respeto, protección y garantía de derechos requiere la plena vigencia de la separación de poderes, la independencia judicial, la libertad de prensa y el ejercicio efectivo de la participación ciudadana. La erosión de estas garantías compromete gravemente el orden democrático.

En este sentido, advertimos que los hechos descritos se inscriben en una deriva autoritaria en el Ecuador, que evidencia una regresión sostenida y estructural del Estado de derecho y de las garantías democráticas. Este proceso, ya advertido por instancias nacionales e internacionales, refleja un deterioro progresivo del espacio cívico y de las condiciones para el ejercicio de derechos fundamentales.

De persistir este patrón, existe un riesgo real de consolidación de un régimen restrictivo del espacio cívico, en el que el uso del aparato estatal —incluyendo mecanismos administrativos, judiciales, financieros y de fuerza pública— se orienta a disuadir, controlar o sancionar el ejercicio legítimo de la participación ciudadana y la defensa de derechos humanos.

Esta situación demanda una respuesta urgente, articulada y sostenida de la comunidad internacional, ante la posible consolidación de prácticas incompatibles con los estándares democráticos y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado ecuatoriano.